



*Jennifer Isabel Arroyo Chacón*¹

Las potestades de fiscalización sobre los diferentes tipos de sujetos privados **que reciben fondos públicos**

Sumario

- I. Resumen.
- II. Introducción
- III. Potestad del órgano contralor de fiscalizar los fondos públicos. 1. Sujetos privados custodios o administradores de fondos públicos 2. Sujetos privados receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación.
- IV. Régimen de control interno aplicable 1. Sujetos privados custodios o administradores de fondos públicos 2. Sujetos privados receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación.
- V. Potestades de fiscalización de las auditorías internas y el órgano contralor.
- VI. Régimen sancionatorio aplicable a los sujetos privados que reciben fondos públicos
- VII. Reflexiones finales.
- VIII. Conclusiones
- IX. Referencias.

¹ Abogada, Contadora Pública Autorizada (auditora), Administradora Pública, Doctoranda en Derecho y Doctoranda en Gestión Pública y Ciencias Empresariales. Funcionaria del Área de Servicios Sociales, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, Costa Rica.



I. Resumen

El ordenamiento jurídico costarricense permite que el Estado traslade fondos públicos a sujetos privados para que estos desarrollen una actividad que puede considerarse como de interés público. Este traslado de recursos puede darse en dos condiciones claramente diferenciadas; es decir, existen dos tipos de sujetos privados que reciben fondos públicos que son:

- a. Custodios o administradores de fondos públicos.
- b. Receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación.

Los sujetos privados que fungen como custodios o administradores de fondos públicos son aquellos que reciben recursos del Estado, los cuales nunca pierden la naturaleza de fondos públicos. Este tipo de sujetos privados encuentran su asidero legal en el artículo 4 inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por su parte, los receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación son aquellos sujetos privados que reciben fondos públicos, en virtud de que la actividad que realizan resulta de interés para el Estado. Por lo tanto, los fondos pierden su carácter público y la fiscalización que se ejerce es del cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad que justificaron el traslado de dichos recursos.

Esta clasificación posee implicaciones importantes: en el tema de los mecanismos de control, los custodios o administradores de fondos públicos están obligados a acatar la Ley General de Control Interno y las normas que emita la Contraloría General de la República en la materia, como por ejemplo, las Normas de Control Interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos. Por el contrario, a los receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación, no les resulta aplicable la Ley General de Control Interno, sino que poseen su propio régimen de control establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las circulares que emita el órgano contralor para regularlos tales como las circulares números 14298, 14299 y 14300 relativas

a las regulaciones sobre la fiscalización y control de los beneficios patrimoniales, gratuitos o sin ninguna contraprestación, otorgados a sujetos privados.

El régimen de responsabilidad aplicable también es diferente, dado que a los custodios o administradores de fondos públicos se les aplica las causales de responsabilidad y sanciones de la Ley General de Control Interno, mientras que los receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación poseen su propio régimen de responsabilidad regulado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Pese a lo anterior, la Contraloría General de la República mantiene sus potestades de fiscalización y sancionatorias sobre ambos tipos de sujetos privados, según el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley General de Control Interno.

II. Introducción

El ordenamiento jurídico costarricense permite la participación de sujetos privados en el ejercicio de actividades que el Estado considera de interés público y, por ende, pueden recibir fondos públicos.

Ahora bien, aun cuando en ocasiones se tiende a confundir el marco jurídico que regula a los sujetos privados que reciben fondos públicos, lo cierto es que existen dos tipos claramente diferenciados: custodios o administradores de fondos públicos y los receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación.

Estos tipos de sujetos privados que reciben fondos públicos poseen un marco de regulación claramente diferenciado, que posee repercusiones tanto en su fundamentación jurídica, como en el sistema de control y el régimen de responsabilidad y sanciones aplicables.

Por lo tanto, el interés de este documento es detallar las peculiaridades de cada uno y clarificar su distinción, a fin de contribuir a corregir la práctica de referirse a ambos sujetos de manera indistinta, cuando responden a supuestos fácticos y jurídicos diferentes.

III. Potestad del órgano contralor de fiscalizar los fondos públicos trasladados a sujetos privados

Existen múltiples supuestos bajo los cuales el ordenamiento jurídico costarricense le permite a una institución pública transferir fondos públicos a un ente privado, con el fin de que estos ejecuten una labor que resulta de interés para el Estado; es decir, que persiguen un fin público y que, por ende, ameritan el apoyo estatal.

Ante esta transferencia de fondos públicos, surge la duda sobre cuáles potestades de fiscalización posee el órgano contralor, en virtud de que se trata de sujetos privados, sobre los cuales en principio no se posee competencia, pero que reciben fondos públicos que integran la Hacienda Pública la Contraloría está obligada a fiscalizarlos.

La respuesta a esta inquietud la encontramos en la Ley n.º 7428 denominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde se ubican dos normas que permiten diferenciar, en términos generales, los distintos supuestos bajo los cuales el órgano contralor ejerce fiscalización sobre los fondos públicos trasladados a sujetos privados.

El primer supuesto se encuentra en el artículo 4 de la citada ley, donde se establece que el órgano contralor posee competencia sobre los entes y órganos que integran la Hacienda Pública. Asimismo, este numeral también señala que posee competencia facultativa sobre distintos entes, de importancia para el presente documento el inciso b) que a la letra dice: “b) Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1994),

El segundo supuesto se encuentra en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, titulado “Control sobre fondos y actividades privados”, que se refiere a los sujetos privados que reciben beneficios patrimoniales, gratuitos y sin contraprestación, cuyo régimen de control está regulado con los numerales 6 y 7 siguientes.

De lo anterior se puede apreciar que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce a los sujetos privados su participación como custodios o administradores -por cualquier título- de actividades y fondos públicos, pero también como receptores de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin ninguna contraprestación a partir de la liberación de obligaciones, con consecuencias jurídicas distintas para cada uno.

3.1 Sujetos privados custodios o administradores de fondos públicos

Los sujetos privados que poseen carácter de custodios o administradores, por cualquier título de fondos y actividades públicas, se encuentran regulados en el numeral 4 inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dice:

Artículo 4.- Ámbito de competencia:

La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública. / (...) La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre: b) Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1994)

En este supuesto, los dineros que el Estado traslada al particular nunca dejan de ser fondos públicos. Este hecho resulta de gran relevancia, ya que significa que se trata de un control ejercido sobre un patrimonio público, por lo que no es una verificación de fines o finalidades previstas por el legislador, sino sobre los medios que el particular utiliza para administrar o custodiar, por cualquier título, los fondos públicos que se le confían.

Por lo tanto, las potestades de control que puede ejercer el órgano contralor sobre estos recursos resultan más amplias y detalladas por su naturaleza de fondos públicos, de tal manera, que puede exigir cuentas sobre la correcta administración y uso de dichos dineros, tal

como lo señala la Contraloría General de la República en el oficio DJ-1340-2009 (10037):

Es así como, estamos frente una participación privada con respecto a fondos que nunca dejan de ser públicos, por eso es un control que se ejerce sobre el patrimonio público. Evidentemente, esto determina una diferencia sustancial en cuanto al tipo de control que puede ejercerse sobre los sujetos y sobre el patrimonio público que custodian o administran.

En cuanto a la naturaleza de esa fiscalización, debemos señalar que el control que aquí procede no obedece a la verificación del cumplimiento del destino, fines o finalidades previstas por el legislador, en cambio se ejerce sobre los medios que el particular utiliza para administrar o custodiar —por cualquier título— los fondos públicos que se le confían. (Contraloría General de la República, 2009)

Por ende, la fiscalización está sujeta a reglas más generales, aunque también pueden existir reglas especiales según el título que habilite esa administración o custodia de fondos públicos, por ejemplo, las normas de verificación de los contratos que derivan de la Ley de Contratación Administrativa y todos los mecanismos de control previstos en la propia letra de los contratos.

3.2 Sujetos privados receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación

El numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se refiere a aquellos sujetos privados que reciben beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación, textualmente dice:

Artículo 5.- Control sobre fondos y actividades privadas

Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales,

y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1994)

En este supuesto, el Estado posee un interés particular de las actividades que realiza el sujeto privado y, por ende, le traslada recursos a título gratuito o sin contraprestación, lo cual lo libera de obligaciones, de tal manera que el patrimonio trasladado llega a integrarse con el patrimonio propio del sujeto privado y resulta difícil separarlos. Al respecto se debe revisar lo señalado en el oficio DJ-1340 (10037) del 29 de setiembre del 2009:

Cuando hablamos de sujetos que reciben beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación, o que son liberados de obligaciones, la primera aclaración que debemos plantear es que el control que sobre ellos y su actividad reconoce la normativa, involucra una fiscalización sobre fondos que han ingresado al patrimonio privado de ese sujeto, pero que no por ello dejan de ser objeto de control. Sin embargo, estamos aquí frente a un control que se ejerce sobre un patrimonio netamente privado pero que tuvo un origen público en lo que al beneficio se refiere.

/.../

En estos casos, el control se mantiene porque se trata de fondos que son de origen público, pero también porque se han incorporado al patrimonio privado del sujeto por disposición legal, en tanto en ese otorgamiento el legislador encuentra algún ligamen con un fin o destino de interés público que se pretende satisfacer por medio de ese acto. En otras palabras, esa disposición legal permite el otorgamiento de este tipo de beneficios

patrimoniales o liberación de obligaciones, en la medida en que el legislador encuentra o crea un vínculo entre la actividad de este sujeto privado y un destino o fin público que considera relacionado con esa actividad. (Contraloría General de la República, 2009)

Se genera una diferencia significativa con los sujetos privados que fungen como custodios o administradores de fondos públicos, ya que en este supuesto los recursos siempre conservan el carácter de públicos, nunca pierden esa naturaleza y siempre resulta posible identificarlos. Sin embargo, para el caso de los sujetos privados que reciben fondos públicos a título gratuito y sin contraprestación, los recursos públicos se integran al patrimonio particular y se hace difícil separarlos posteriormente. Ello se debe a que se trata de una alteración legítima del principio constitucional de igualdad, tal como lo ha señalado el órgano contralor en el oficio DJ-1340-2009 antes mencionado:

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que en la aplicación del artículo 5 mencionado, estamos frente a una alteración legítima del principio constitucional de igualdad, toda vez que media aquí una decisión del legislador de otorgar un determinado beneficio patrimonial gratuito o sin contraprestación, para favorecer a un determinado sujeto particular. Lo mismo sucede cuando lo libera de alguna obligación.

El control, en estos supuestos obedece al reequilibrio que debe procurarse en tanto el otorgamiento de un beneficio o liberación de esta naturaleza, rompe el principio de igualdad como hemos dicho. Ese reequilibrio viene ligado a que está de por medio un destino o fin que es de interés general y por eso debe verificarse el cumplimiento de la finalidad pública inmersa en la decisión legislativa que favoreció a un determinado sujeto privado. (Contraloría General de la República, 2009)

Ahora bien, aun cuando estos fondos entren a formar parte de los recursos privados de la institución, el órgano contralor mantiene una potestad de control sobre su correcta utilización dado que se trata del ejercicio de su potestad de fiscalización facultativa y es manifestación de las formas de control que posee el Estado sobre los

sujetos privados.

En este caso, el control ejercido es del cumplimiento de los fines o finalidades del particular; es decir, la entidad privada realmente está ejecutando y alcanzando las actividades que resultan de interés para el Estado y, por las cuales, se le han otorgado dichos recursos de manera gratuita. Sobre este tema el oficio DJ-1526 (03717) del 27 de abril del 2010 describe:

Así, el artículo 5 regula el caso de los sujetos privados que en virtud de una norma legal reciban un beneficio patrimonial, gratuito o sin contraprestación, o una liberación de obligaciones, por parte de los componentes de la hacienda pública.

Debe aclararse que desde el momento en que dichos fondos entran en las arcas del sujeto privado, éstos pierden su naturaleza de públicos, para pasar a ser fondos privados. Sin embargo, en virtud de su origen, dichos recursos continúan estando sujetos al control y fiscalización potestativa de esta Contraloría General. (Contraloría General de la República, 2010a)

Al tratarse de un control de fines o finalidades, este sin lugar a dudas deriva del artículo 50 constitucional en el tanto el Estado costarricense tiene, por mandato de la Constitución Política, la obligación de procurar el adecuado reparto de la riqueza, para lo cual despliega una serie de actividades que pueden incluso involucrar a sujetos privados que por su condición reciben un beneficio especial, pero ligado a un fin de interés general, aspecto reconocido por la Sala Constitucional en la sentencia 03767-2007 del 16 de marzo del 2007 cuando indica:

Sostener que existe información de interés público en poder de un sujeto de Derecho privado no desnaturaliza el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política, por el contrario, lo fortalece en cuanto se le concede una eficacia expansiva y progresiva que irradia, incluso, el ámbito privado. Debe repararse, por ejemplo, en los sujetos de Derecho privado que son custodios o administradores, por cualquier título jurídico, de fondos públicos u objeto de otorgamiento de beneficios patrimoniales y de liberación de

obligaciones por la Hacienda Pública (v. gr. asociaciones, fundaciones, etc.) y que, por esa sola circunstancia, son sujetos pasivos de fiscalización facultativa por parte de la Contraloría General de la República (artículos 4º, párrafo 2º, inciso b, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). (Sala Constitucional, 2007)

IV. Régimen de control interno aplicable

4.1 Sujetos privados custodios o administradores de fondos públicos

El artículo 4 de la Ley General de Control Interno incluye dentro de su ámbito de aplicación los sujetos privados que custodian o administran fondos públicos, por cualquier título. Dicho numeral a la letra dice:

Artículo 4º: Aplicabilidad a sujetos de derecho privado.

Los sujetos de derecho privado que, por cualquier título, sean custodios o administradores de fondos públicos, deberán aplicar en su gestión los principios y las normas técnicas de control interno que al efecto emita la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo tercero.

Aparte de las otras sanciones que el ordenamiento jurídico pueda establecer, los sujetos de derecho privado que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos o reciban beneficios patrimoniales de entes u órganos estatales, podrán ser sancionados, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994, cuando incumplan lo estipulado en el párrafo anterior. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2002)

El primer párrafo transcrito dispone que los principios y las normas técnicas de control interno son aplicables a los sujetos privados, pero solo menciona que a los particulares que figuran como custodios o administradores de fondos públicos por cualquier título. En otras palabras, se refiere a su aplicación a los sujetos

incluidos en el artículo 4 inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría, dado que en este supuesto los fondos nunca pierden su naturaleza de fondos públicos; por lo tanto, también les resultan aplicables las Normas de Control Interno para los Sujetos Privados que Custodien o Administren, por cualquier título, Fondos Públicos emitidas en la resolución R-CO-05-2009 del 13 de enero del 2009.

Aquellos sujetos privados que figuran como administradores o custodios de fondos públicos, en el sentido al que se refiere el artículo 4 inciso b) antes señalado, tienen sobre sí una responsabilidad de administración o custodia de fondos que sí pertenecen al Estado, no se trata aquí de su propio patrimonio. En consecuencia, son ellos, por su especial participación de frente a un patrimonio que sigue siendo público, quienes estarían obligados en los términos del artículo 4 de la Ley n.º 8292 denominada Ley General de Control Interno, a cumplir con toda la normativa de control interno, junto con las disposiciones que en este sentido emita el órgano contralor.

La Contraloría General de la República se pronunció en estos términos en el oficio DI-CR-316 (07697) del 12 de julio del 2004:

Así las cosas, es claro que las Asociaciones y Fundaciones de Cuidados Paliativos son entes privados que administran fondos públicos, por lo cual hay que concluir que de conformidad con los artículos 12 y 24 de nuestra Ley Orgánica y el artículo 4 de la Ley General de Control Interno, en lo correspondiente a los recursos públicos transferidos tales entidades sí están obligadas a aplicar en su gestión las disposiciones, normas, políticas, directrices y manuales técnicos de control interno que emite este Órgano Contralor, entre ellos el "Manual de Normas Generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización." Además, estas entidades son sujetos de fiscalización facultativa de esta Contraloría General, ya que el artículo 4, inciso b) de nuestra Ley Orgánica No. 7428 establece dicha competencia sobre los sujetos privados que sean administradores de fondos públicos. (Contraloría General de la República,

2004b)

El numeral transcrito también hace referencia al régimen sancionatorio que será analizado, de forma individualizada para cada tipo de sujetos privados, en un apartado siguiente.

4.2 Sujetos privados receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación

Los sujetos privados tipificados bajo el régimen del artículo 5 de la Ley Orgánica, es decir aquellos que reciben beneficios patrimoniales, gratuitos o sin ninguna contraprestación, no se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno.

Lo anterior se debe a que el régimen de fiscalización que el órgano contralor ejerce sobre estos sujetos es sobre el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que persigue la institución y que fueron el motivo por el cual el Estado decidió trasladarles estos fondos públicos; por demás, pese al origen público de los recursos que representan el beneficio concedido, estos se integran a un patrimonio de carácter privado, según lo ha ratificado la Procuraduría General de la República en el dictamen C-043-2014.

De acuerdo con estas disposiciones en la medida en que el organismo privado reciba una suma de dinero por transferencia, subvención o beneficio patrimonial que no encuentre su fundamento en una contraprestación económica (como sí es el caso de una contratación administrativa), las sumas así recibidas se sujetan a lo dispuesto en dichos numerales. Por ende, a controles que se dirigen fundamentalmente a verificar que la suma recibida por el sujeto privado sea destinada a cumplir el fin público que la justifica. Es decir, el respeto del destino impuesto a los fondos. Para lo cual es indispensable que los recursos sean administrados en forma separada del resto de ingresos de la entidad, se lleven registros independientes sobre su empleo y cuando corresponde sean presupuestados, presupuesto que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República. Así, como se sujetan a las normas

de control interno y, en general, a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. Resulta claro, entonces, que debe existir un control sobre el uso y destino de los beneficios transferidos, que deberá realizar, en primera instancia, el órgano que los transfiere, con el fin de verificar la legalidad y la eficiencia de la utilización de dichos recursos. (Procuraduría General de la República, 2014)

Estos sujetos privados poseen su propio régimen de control establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; por lo tanto, el sujeto privado que reciba fondos públicos en esta condición está obligado a cumplir con lo dispuesto en dicha ley, que básicamente consiste en cuatro aspectos principales que son:

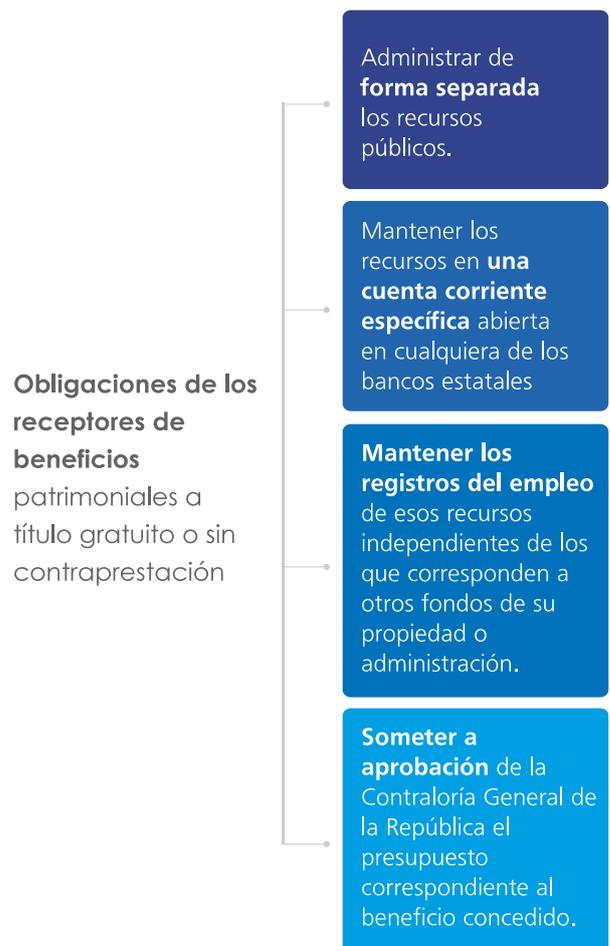


Figura 1: Régimen de control de los sujetos privados que reciben fondos públicos a título gratuito y sin contraprestación

Se destaca la necesidad de poseer una cuenta separada y llevar registros detallados del uso dado a dichos recursos. Al respecto el oficio DJ-1717 (04193) del 17 de mayo del 2010 dice:

Adicionalmente, dispone nuestra Ley Orgánica que cuando se dé una transferencia de fondos públicos en estas condiciones, el sujeto privado beneficiario deberá administrarla en una cuenta corriente separada -en cualquiera de los bancos estatales- debiendo llevar registros de su empleo independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de esta Contraloría General, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido. (Contraloría General de la República, 2010b)

No obstante, el hecho que el sujeto privado incumpla con el deber de llevar los recursos públicos en cuentas separadas no limita las potestades de fiscalización sobre dichos fondos, aun cuando ello implique fiscalizar también los recursos privados que posea en sus cuentas. Sobre este tema el oficio FOE-ED-1235 (14452) del 7 de diciembre del 2007:

Por otra parte, cabe señalar que el incumplimiento del deber examinado por parte del sujeto privado beneficiario de la transferencia o traspaso de recursos de manejar estos en forma separada, no puede ir en desmedro de la finalidad del control que ha establecido el legislador en la Ley Orgánica de la Contraloría General y en la Ley General de Control Interno, el cual es asegurar el adecuado uso de los recursos trasladados y el cumplimiento de un fin y destino fijado por el legislador. Por ello, la eventual omisión no tiene la virtud de eliminar el control que debe ejercer tanto la Administración como la Auditoría Interna e incluso esta Contraloría General, pues de ser así, la burla al sistema de fiscalización sería abierta y evidente. En ese sentido, el examen por parte de la Auditoría Interna del uso y administración de otro tipo de recursos que no son de origen público, se evitará en la medida en que la entidad privada se ajuste a la letra de la ley y proceda a la separación contable del aporte patronal, y a materializar la independencia de la administración respecto de otro tipo de recursos. (Contraloría General de la República, 2007b)

Adicionalmente se impone la obligación de someter a aprobación de la Contraloría General de la República el presupuesto del beneficio concedido, con lo cual se le aplica la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos a dichos fondos y la administración concedente no puede transferirlos hasta tanto el presupuesto del sujeto privado que va a recibirlos no haya sido aprobado por el órgano contralor. En este sentido se consulta la Opinión Jurídica: 167 - J del 08 de setiembre del 2003:

Cabe señalar, además que, en la actualidad, cuando los entes públicos transfieren presupuestariamente parte de sus fondos a una entidad privada, a esos fondos se les aplica la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, conforme lo dispone su artículo 1°. Lo cual implica que la Administración no podría, entre otras disposiciones, girar transferencias hasta que el presupuesto de la entidad beneficiaria que las incorpore no haya sido aprobado. La Administración transferente debe velar porque esas obligaciones sean cumplidas, para lo cual debe tomar las providencias que sean del caso. Si hubiere una irregularidad, debe actuar conforme lo determina el artículo 7 de la Ley de la Contraloría y verificar lo dispuesto en el 117 en relación con el 110 y 111 de la Ley de Administración Financiera. (Procuraduría General de la República, 2003)

Se trata de un control de legalidad, contable y técnico, con especial énfasis en la verificación del cumplimiento del destino legal asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones a favor del sujeto particular; numeral que en lo que interesa dice:

Artículo 6.- Alcance del control sobre fondos y actividades privados

En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, será de legalidad, contable y técnico y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones.

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y

conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos. Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2002)

Resulta posible fiscalizar el cumplimiento del fin, a través de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de estos, siempre que se respete la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado, precisamente porque se trata de un patrimonio privado desde el momento mismo en que se concreta el beneficio, así lo concluyó el oficio DAGJ-0563-2009 (04126) del 23 de abril del 2009:

El numeral 6 de la ley citada establece que el control que se realiza sobre estos sujetos privados es un control de legalidad, contable y técnico, con especial énfasis en la verificación del cumplimiento del destino legal asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones a favor del sujeto particular; asimismo, también es posible fiscalizar el cumplimiento del fin, a través de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de éstos; respetando en todo momento la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado, precisamente porque se trata de un patrimonio privado desde el momento mismo en que se concreta el beneficio. (Contraloría General de la República, 2009b)

El órgano contralor en cumplimiento de su deber de velar por estos recursos ha emitido las circulares 14298, 14299, 14300 relativas a las regulaciones sobre la fiscalización y control de los beneficios patrimoniales, gratuitos o sin ninguna contraprestación, otorgados a sujetos privados, (Contraloría General de la República, 2009a) entre otras, tendientes a establecer los requisitos

para que un sujeto privado pueda participar en esta categoría y recibir fondos públicos en esta condición, así como las obligaciones que deberán cumplir en todo momento para el adecuado manejo de estos fondos públicos.

V. Potestades de fiscalización de las auditorías internas y el órgano contralor

La normativa desarrollada anteriormente hace referencia de manera expresa a las potestades de fiscalización y control que sobre este tipo de sujetos privados posee la Contraloría General de la República, en donde surge la duda sobre las potestades de control que poseen las auditorías internas de las administraciones públicas que les transfieren dichos recursos.

La Contraloría General ha interpretado que las normas citadas son extensivas en su aplicación a estos componentes orgánicos del sistema institucional de control interno. Sobre esto el oficio DI-CR-004 (00137) del 8 de enero del 2004 reconoce expresamente que las auditorías de las instituciones concedentes de dichos fondos podrán fiscalizarlas, en los mismos términos que lo hace el órgano contralor, sea por autorización genérica o por disposición expresa de la Ley:

Si conforme a sus competencias, deberes y potestades la auditoría interna fiscaliza entes privados a los que su institución ha concedido beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, sea por autorización genérica o por disposición expresa de la ley, la cuestión del trámite de los informes de la auditoría debe necesariamente considerar el enfoque y la filosofía que contiene la LGCI sobre este particular. /.../

Conforme a lo dicho, y para efectos prácticos, los informes de la auditoría interna que traten asuntos de control interno se dirigirán directamente al jerarca de la institución concedente del beneficio patrimonial², o al funcionario que este haya

² Téngase presente que es un deber de los entes y órganos públicos concedentes de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, a favor de sujetos privados, implementar los mecanismos de control necesarios y suficientes para verificar la correcta utilización y destino de

encargado formalmente del control de los fondos transferidos, para lo de su competencia y para que realice el seguimiento que corresponda a las recomendaciones que contiene el informe. (Contraloría General de la República, 2004a)

Por su parte, el artículo 22 de la Ley General de Control Interno reconoce dentro de las potestades la auditoría interna de la institución pública que transfiere los recursos la posibilidad de fiscalizar el su adecuado uso por parte de estos sujetos privados, para lo cual aplica las mismas reglas de control anteriormente descritas. En relación con este tema el oficio DJ-1526 (03717) del 27 de abril del 2010 señala:

Ahora bien, debe tenerse presente que las auditorías internas tienen competencia para ejercer control en ambos supuestos, señalando al respecto el artículo 22 de la LGCI que éstas (sic) son competentes para realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, con relación a (sic) los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar -caso del artículo 4 de la LOGCR-, así como para efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica, en el tanto éstos (sic) se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional. (Contraloría General de la República, 2010a)

Las auditorías internas de las administraciones públicas que conceden los fondos públicos a estos sujetos privados no solamente poseen la potestad, sino también el deber de fiscalizar su correcto uso, por tratarse de dineros públicos. Para ello debe aplicar el régimen jurídico según el tipo de sujeto, como lo aclara el documento FOE-ED-1235 (14452) del 7 de diciembre del 2007:

Visto lo anterior, no cabe duda alguna sobre la competencia de las unidades de auditoría interna para fiscalizar los aportes patronales a las asociaciones solidaristas, posición que también

todos los beneficios que se otorguen, de conformidad con la responsabilidad de control que le compete cumplir a la administración activa a la luz del ordenamiento jurídico.

ha sido sostenida reiteradamente en opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República (OJ-161-2003 del 4 de setiembre de 2003, OJ-052-2001 del 8 de mayo y OJ-042-2001 del 20 de abril, ambos del 2001). Bajo los parámetros expuestos, se debe reiterar que esa Auditoría tiene la facultad y el deber de verificar la legalidad del uso de los recursos de su empresa, incluidos los beneficios que a la luz de leyes especiales, ésta ha otorgado a sujetos de derecho privado, como es el caso de la Asociación Solidarista, de modo que en los casos como el que ha consultado, esa Auditoría debe ejercer su competencia de modo tal que analice, estudie, determine y proponga las medidas pertinentes y necesarias para asegurar una correcta y eficiente administración de los recursos citados. (Contraloría General de la República, 2007b)

VI. Régimen sancionatorio aplicable a los sujetos privados que reciben fondos públicos

En el supuesto de que un sujeto privado de los descritos anteriormente incurra en una falta, será acreedor de una sanción; no obstante, el régimen sancionatorio varía nuevamente para cada supuesto.

La Ley General de Control Interno podría ser aplicada en su totalidad a los sujetos privados que participan como custodios o administradores de fondos públicos y se les podría sancionar conforme al marco sancionatorio que establece este texto normativo en el numeral 39, que dice:

Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el

sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.

Asimismo, cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta Ley.

Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley.

Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2002)

En consecuencia, les serían aplicables las sanciones del artículo 41 de la misma ley, que son: a) amonestación escrita; b) amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, cuando corresponda; c) suspensión, sin goce de salario, de ocho a quince días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo ninguna suma por tales conceptos; y d) separación del cargo sin responsabilidad patronal.

Por el contrario, los sujetos privados que fungen como receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación poseen un único régimen sancionatorio contemplado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que en lo que interesa dice:

Artículo 7.- Responsabilidad y sanciones a sujetos privados

Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción.

Cuando la desviación se realice en beneficio de intereses privados, del sujeto agente o de terceros, la concesión deberá ser revocada y el beneficiario quedará obligado a la restitución del valor del beneficio desviado, con los daños y perjuicios respectivos. En este caso, la recuperación del monto del beneficio desviado podrá lograrse, además, en la vía ejecutiva, con base en la resolución certificada de la Contraloría General de la República, a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

Los servidores de los sujetos pasivos concedentes de los beneficios, a que se refiere este artículo, serán responsables por conducta indebida, dolosa o gravemente culposa, en el ejercicio de los controles tendientes a garantizar el cumplimiento del fin asignado al beneficio concedido. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1994)

Este numeral contempla las eventuales sanciones que se le puede imponer al sujeto privado que incurra en responsabilidad en el manejo de los fondos públicos trasladados a título gratuito o sin contraprestación, que son:



Figura 2. Sanciones que se imponen a los sujetos privados que reciben fondos públicos.

El desvío de los fondos públicos puede darse hacia fines públicos o privados, conducta que acarrea una sanción para el sujeto privado que incurra en dicha práctica, potestad que recae en la administración pública concedente de los recursos, o bien, puede efectuarse una sanción recomendada por el órgano contralor.

La Procuraduría en el dictamen C-043-2014 del 11 de febrero del 2014 hace referencia a la facultad que posee la administración para suspender o revocar la concesión cuando se trate de un desvío hacia fines públicos, según la gravedad de la falta, y da un amplio margen de actuación a la administración. Sin embargo, si se trata de un desvío para fines privado, no solo se debe revocar el beneficio, sino que el sujeto privado debe restituir el valor del beneficio desviado, con los daños y perjuicios respectivos. Finalmente, se recalca la responsabilidad de los funcionarios públicos del órgano que otorga el beneficio por conducta indebida, dolosa o gravemente culposa, en el ejercicio de los controles dirigidos a asegurar el respeto del fin asignado al beneficio concedido.

Existen supuestos en donde el traslado de los fondos públicos al sujeto privado responde a un imperativo legal, en cuyo caso carece de capacidad legal para revocar las

transferencias o el beneficio concedido; no obstante, además de instaurar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan, tiene la obligación de suspender la entrega de las transferencias o beneficios hasta que las situaciones queden corregidas, según el oficio DI-CR-004 (00137) del 8 de enero del 2004.

Sin embargo, en caso de que el ente u órgano público conceda beneficios por imperativo legal a un sujeto privado, y llegare a comprobar la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas hacia fines diversos del asignado, o de intereses privados del sujeto agente o de terceros, no está en capacidad legal de revocar las transferencias o el beneficio concedido; no obstante, aparte de las acciones que esté en el deber de emprender en lo que respecta a las responsabilidades administrativa, civil o penal, tiene la obligación de suspender la entrega de las transferencias o beneficios hasta que las situaciones queden corregidas. Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la LGCI, en cuanto establece que los sujetos de derecho privado podrán ser sancionados según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de esta Contraloría General, si incumplen el deber de aplicar en su gestión los principios y las normas de control interno que emita el órgano contralor y ello hubiera dado lugar a las

desviaciones dichas. (Contraloría General de la República, 2004a)

Finalmente, se debe señalar que la Contraloría General de la República posee potestad de sancionar a ambos tipos de sujetos privados, tanto los que fungen como custodios o administradores de fondos públicos, como los que son receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación, e imponer las sanciones de su Ley Orgánica, tal como se ha señalado en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley General de Control Interno, anteriormente citado.

Potestad reconocida expresamente por la Contraloría General de la República, en el oficio 04126-2009 (DAGJ-0563-2009) del 23 de abril del 2009, resolvió de la siguiente manera (División de Asesoría y Gestión Jurídica, 2009):

Ahora bien, debemos advertir que, si bien es cierto el párrafo segundo de dicho artículo menciona en su texto tanto a los sujetos de derecho privado que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos, como también a quienes reciban beneficios patrimoniales de entes u órganos estatales, esa mención se refiere a las consecuencias o sanciones que produce el incumplimiento del primer párrafo.

Por lo tanto, el párrafo segundo de este artículo 4 citado, es de aplicación exclusiva al tema sancionatorio que vincula a los sujetos privados en ambos escenarios, es decir, ya sea en su condición de custodios o administradores de fondos públicos, o en su caso como receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación o siendo liberados de obligaciones, según lo que ya se ha explicado. (Contraloría General de la República, 2009b)

Como puede verse, ambos sujetos poseen su propio régimen sancionatorio, a los custodios o administradores de fondos públicos se le aplica la Ley General de Control Interno y a los receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación se les aplica el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, pero sobre ambos el órgano contralor posee potestad sancionatoria, según el párrafo segundo

del artículo 4 de la Ley General de Control Interno.

A manera de resumen, en la tabla 1 se sintetiza lo desarrollado en este artículo

Figura3. Régimen de fiscalización aplicable a los sujetos privados que reciben fondos públicos

Tipos	Custodios o administradores de fondos públicos	Receptores de beneficios gratuitos o sin contraprestación
Fundamento jurídico	Artículo 4 inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República	Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
Mecanismos de control	Aplicación de la Ley General de Control Interno	Aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
¿Qué se controla?	Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos	Circulares emitidas por la CGR, tales como los números: 14298, 14299, 14300, R-CO-21.
	Uso adecuado de los recursos públicos.	Cumplimiento de los fines y objetivos que justificaron la transferencia de recursos.

Régimen de responsabilidad	Artículos 39 y 41 de la Ley General de Control Interno	
	Potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República (párrafo 2 de la Ley General de Control Interno)	Potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República (párrafo 2 de la Ley General de Control Interno)
	Marco jurídico en general	Marco jurídico en general

Finalmente, a manera de resumen, lo señalado en el presente artículo se puede sintetizar en el siguiente esquema:

VII. Reflexiones finales

Posterior a la descripción de los tipos de sujetos privados que reciben fondos públicos y el marco jurídico aplicable a cada uno, conviene preguntarse si: ¿estas normas son suficientes para garantizar que el órgano contralor pueda ejercer un adecuado control sobre los recursos que se trasladan a los sujetos privados?

Como respuesta a esta pregunta, se debe señalar que tanto el órgano contralor, como la propia administración que traslada los recursos, poseen capacidades muy limitadas para verificar la correcta utilización de estos dineros, dado que se carece de un mecanismo real y efectivo que les permita controlar a los sujetos privados que reciben fondos públicos. Esta situación se refleja en que el marco jurídico, únicamente, les aplica normas generales de control interno a los custodios o administradores de fondos públicos y, en una situación de mayor vulnerabilidad, se encuentran los receptores de beneficios gratuitos o sin contraprestación a quienes únicamente se les puede controlar mediante la verificación del cumplimiento de sus fines.

Esta situación incorpora un grado de complejidad

mayor, pues surgen más preguntas: ¿cómo verificar el cumplimiento de fines de un sujeto privado?, ¿cuáles van a ser los parámetros?, ¿quién posee la potestad de determinar si un sujeto privado ha alcanzado o no sus fines?, ¿podría el órgano contralor o la administración que cede los recursos cuestionar los fines o métodos de trabajo de un ente privado?, ¿qué consecuencias tiene el determinar que en un período de tiempo dado no se ha cumplido con los fines, incluso, cuando dicho incumplimiento puede no originarse en una actuación negligente del ente privado?

Como se denota, esta normativa deja más interrogantes que respuestas, lo cual repercute negativamente en el tema de control, máxime para la administración pública que bajo el principio de legalidad, solo puede actuar en la medida en que la ley se lo permita y una normativa de este tipo la deja sin los instrumentos y poderes para poder controlar el adecuado uso de los fondos públicos que traslada a terceros.

Aspecto que se encuentra íntimamente vinculado con la restricción que posee el órgano contralor de requerir información de sujetos privados, los cuales no solo se encuentran fuera de su competencia, (por ende, el ejercicio de las potestades de control y fiscalización de la Hacienda Pública se ve limitada), sino que del todo se encuentran fuera del sector público, por lo que no les aplica el marco de legalidad propio de este sector, situación que constituye un obstáculo para el control, tanto para la Contraloría General, como para la administración pública que traslada fondos públicos a un sujeto privado.

Incluso el régimen sancionatorio aplicable a los sujetos privados, que fungen como receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin contraprestación, únicamente contempla la posibilidad de seguir un proceso judicial por la falta de desviación de fondos, lo cual es sumamente riguroso, dada la dificultad que implica probar un delito de este tipo y continuar un proceso judicial; además, se deja sin sanción aquellas faltas menores que no necesariamente constituyen un delito.

Igualmente, la única sanción aplicable es la sanción o revocación del beneficio, pero no se contempla de

manera expresa qué acciones se deben seguir, en relación con los dineros que ya fueron trasladados a la administración, o bien, mecanismos preventivos que la administración pueda implementar, si considera que existen indicios –no aún el hecho demostrado– de que los recursos que vaya a trasladar puedan ser desviados, y así prevenir esta acción u otros aspectos que no contempla expresamente la normativa y que, por ende, deja sin armas tanto a la administración como a la Contraloría para actuar de manera más eficiente sobre los recursos que traslada.

Por otra parte, se carece de una prohibición para aquellos sujetos privados que han sido beneficiados con fondos públicos y a quienes se les ha comprobado la comisión de una falta para recibir este beneficio a futuro o para continuar recibiendo de otra institución, distinta a la institución que le comprobó la falta.

También se carece de una prohibición que impida que un sujeto privado, a quien se le ha demostrado que hizo un uso inadecuado de fondos públicos, pueda seguir recibiendo estos dineros de la misma institución, o bien, por otros medios, por un período de tiempo determinado, dado que se ha comprobado que no ejecutó un uso pertinente de los recursos. No existe un mecanismo para evitar que la situación se repita en procura de obtener un mejor aprovechamiento de los dineros públicos.

Podría arribar a la preocupante conclusión de que el marco legal aplicable a los sujetos privados que fungen como custodios o administradores de fondos públicos o como receptores de beneficios gratuitos o sin contraprestación limita la posibilidad de que tanto la Contraloría General de la República como la propia administración puedan ejercer un adecuado control sobre la correcta utilización de esos fondos, los cuales se trasladan a estos sujetos privados. El abanico sancionatorio es limitado, en caso de incumplimiento, lo cual trae como consecuencia que el adecuado uso de estos recursos dependa de la buena voluntad de estos sujetos privados.

Conviene, en consecuencia, revisar el marco jurídico aplicable a los sujetos privados que reciben fondos públicos, a fin de implementar las reformas legales

y reglamentarias necesarias para otorgarle tanto a la Contraloría General de la República como a la administración un mayor margen de acción para que puedan fiscalizar adecuadamente dichos públicos, independientemente de que se trate de custodios o administradores de fondos públicos o receptores de beneficios gratuitos o sin contraprestación.

Igualmente, se debe ampliar el régimen sancionatorio con un mayor margen de actuación y un abanico de sanciones aplicables más amplio, con el fin de garantizar que los fondos públicos trasladados a sujetos privados cumplan los objetivos sociales y legales que dieron origen a dicho traslado y que realmente repercuten de forma positiva en la calidad de vida de los ciudadanos.

VIII. Conclusión

El ordenamiento jurídico costarricense permite que el Estado traslade recursos a sujetos privados cuando considera que estos pueden contribuir a alcanzar fines y objetivos de interés público, pero lo realiza a través de dos supuestos marcadamente diferentes que son: custodios o administradores de fondos públicos o receptores de beneficios patrimoniales a título gratuito o sin ninguna contraprestación, a los cuales se les aplica un marco jurídico distinto. No obstante, sobre ambos la Contraloría General de la República posee potestades de fiscalización y control, aunque el ejercicio de dichas potestades deberá realizarlo por canales diferentes según las particularidades de cada grupo.

Dado que en ocasiones se tiende a confundir y tratar a los sujetos privados que reciben fondos públicos como un solo tipo o porque se mezclan las normas que les resultan aplicables cuando cada uno responde a supuestos fácticos y jurídicos diferentes, se hace necesario identificarlos y diferenciarlos adecuadamente.

Para terminar, se debe mencionar que el marco jurídico vigente limita las posibilidades de que tanto la Contraloría General de la República como la administración ejerzan mecanismos de control más rigurosos sobre los sujetos privados a quienes se les traslada recursos públicos, lo cual es acompañado por un régimen sancionatorio muy limitado, situación que pone en riesgo el correcto uso de estos recursos públicos.

Se propone una revisión integral de la normativa aplicable a estos casos, a fin de proponer las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para reforzar el papel fiscalizador y sancionatorio de la Contraloría General de la República y la administración sobre los sujetos privados que reciben fondos públicos, tanto a título de custodios o administradores de fondos públicos, como en el papel de receptores de beneficios gratuitos o sin contraprestación.

IX. Referencias

- Asamblea Legislativa. (1994). Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley n.º 7428). San José, Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).
- Asamblea Legislativa. (2002). Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292). San José, Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).
- Contraloría General de la República. (2004a). DI-CR-004 (00137). San José, Costa Rica: Centro de relaciones para el fortalecimiento del control y la fiscalización superiores.
- Contraloría General de la República. (2004b). DI-CR-316 (07697). San José, Costa Rica: Centro de relaciones para el fortalecimiento del control y la fiscalización superiores.
- Contraloría General de la República. (2007a). Resolución R-CO-21 Modificaciones a las circulares Nos. 14298, 14299 y 14300 del 18 diciembre 2001, relativas a las potestades sobre la fiscalización y control de los beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación otorgados a sujetos privados. San José, Costa Rica: División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.
- Contraloría General de la República. (2007b). FOE-ED-1235 (014452). San José, Costa Rica: Área de Servicios Económicos para el Desarrollo.
- Contraloría General de la República. (2009a). Resolución CO-05-2009 (N-1-2009-CO-DFOE) Normas de Control Interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos. San José, Costa Rica: División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.
- Contraloría General de la República. (2009b). DAGJ-0563 (04126). San José, Costa Rica: División de Asesoría y Gestión Jurídica.
- Contraloría General de la República. (2009c). DJ-1340 (010037). San José, Costa Rica: División Jurídica.
- Contraloría General de la República. (2010a). DJ-1526 (03717). San José, Costa Rica: División Jurídica.
- Contraloría General de la República. (2010b). DJ-1717 (04193). San José, Costa Rica: División Jurídica.
- Contraloría General de la República. (2010c). DFOE-ED-0370-2010 DJ-2231-2010 (05386). San José, Costa Rica: Área de Servicios Económicos para el Desarrollo.
- Procuraduría General de la República. (2003). Opinión Jurídica: 167 - J. San José, Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).
- Procuraduría General de la República. (2014). C-043. San José, Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2007). Sentencia 03767-2007. San José, Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).